



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 25038
Condenado DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
C.C # 1004606767

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 934 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 25038
Condenado DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
C.C # 1004606767

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recurso

Ejecución de Sentencia : 25038
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00293-00
Condenado: : DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
Cédula: : 1004606767
Fallador : JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 934

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado Dilio Ramiro Torres Quiñones, tal como se dispuso en auto interlocutorio No. 884 de la fecha.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de Junio de 2019 por el Juzgado 6 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, fue condenado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** como autor penalmente responsable del delito Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado agravado, a la pena principal de **93 meses de prisión y multa de 200 smmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **11 de febrero de 2018**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado, **55 meses y 19 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **6 meses y 7 días** en autos de 28 de enero, 1 de marzo y 4 de mayo de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, a la fecha ha cumplido **61 meses y 26 días** de la pena de **93 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **55 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina

en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es, que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al

otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*"...la gravedad de las conductas desplegadas por NELSON JAIMES CHAPARRO y DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES, es indudable, por cuanto es claro que retenían contra su voluntad a otras personas en sus domicilios con el fin de hurtar sus pertenencias, empleando violencia sobre ellas y esgrimiendo armas de fuego para someterlas y finalmente acceder a los bienes objeto de hurto, denotándose una clara división del trabajo criminal, ya que de lo expuesto por la Fiscalía Delegada se observa que JAIMES CHAPARRO era el líder de la organización y en el momento de los hechos actuaba como campanero, mientras que TORRES QUIÑONES era el encargado de abrir las cajas fuertes mediante el uso de herramienta especializada, situaciones que claramente alteran la percepción de seguridad de la ciudadanía que se encuentra agobiada por parte de esta clase de estructuras criminales hábitas de dinero fácil, dedicadas a sustraer los elementos de valor de personas que han obtenido fruto de su trabajo, quienes sin escrúpulo alguno se muestran dispuestos inclusive a matar a sus víctimas con tal de alcanzar su objetivo y en este caso ello se denota que era así por cuanto todos los integrantes de la banda criminal portaban armas de fuego con silenciador..."*¹
(subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos del patrimonio económico, la libertad individual y la seguridad pública, en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

¹ Folio 5 de la sentencia.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión, a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d81f97303fab522a9fb38d0a701b3395eb739470f2cbd61ec9b71701d878eb08

Documento generado en 03/10/2022 07:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25038

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 939

FECHA DE ACTUACION: 30 Sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/10/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dilioramiro Torres

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1000606767

TD: 103422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Teniendo en cuenta que el artículo 53 del Código Penal, señala que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicaran y ejecutarán simultáneamente con esta, en el caso en estudio se tiene, que el juzgado de instancia dispuso que la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas a imponer a la sentenciada era por un tiempo igual al previsto como pena privativa de la libertad, lapso que a la fecha esta superado, de lo anterior se colige que ha operado de pleno derecho la rehabilitación de derechos y funciones públicas de la que fue privado el condenado y por consiguiente así se declarará.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de prisión impuesta a la condenada **ROLANDO ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.645.546 de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, lo mismo que a la prohibición y tenencia y porte de armas se ha extinguido, por lo tanto ha operado la rehabilitación a favor de **ROLANDO ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, informese lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO.- EN FIRME esta determinación, librense las comunicaciones previstas en el art 485 del C. de P.P. y devuélvase la caución prendaria prestada por el penado.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 13/10/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
2539	José Daniel Ayala Cuervo	6/09/2022
2539	José Daniel Ayala Cuervo	6/09/2022
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	7/09/2022
819	Jhon Fredy Soto Romero	22/08/2022
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	6/09/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	30/09/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	30/09/2022
16292	Disney Leal Porras	30/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	30/09/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	4/10/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022
8433	María de Jesús González Duarte	14/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	13/09/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	14/09/2022
32645	William Alberto Valencia Espinosa	12/09/2022
33417	Óscar Iván Garavito	12/09/2022
40191	Félix Antonio Varón Martínez	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/01/1900
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/10/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	14/09/2022
16538	Jairo Celis Viancha	7/10/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	8/09/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	8/09/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	7/10/2022
44977	Viviana López Ramos	14/09/2022
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	14/09/2022
45641	Arquímedes López Ussa	14/09/2022
46823	Carlos Andrey Yara Castillo	13/09/2022
56367	María Jessica Pabón Flórez	14/09/2022
109511	Néstor Andrés Blanco Alfonso	12/09/2022
1345	Diomedes Palacios Murillo	9/09/2022
16292	Disney Leal Porras	11/10/2022
57277	Daniel Felipe Mendieta Pulido	11/10/2022
1936	Luis Carlos Herrera Guzmán	29/06/2022
6701	Heyver Ángel Leño	18/05/2022
6701	Heyver Ángel Leño	18/05/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	7/07/2022
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	8/06/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/06/2022

69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	7/07/2022
1425	Jhon Kevin Marín Gaitán	13/09/2022
4929	Juan Manuel Laguna Zubieta	9/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE - 25038 - J18 - DIGITAL DESPACHO - JLCM: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PPL TORRES QUIÑONES

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 11:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: jimyg4172 <jimyg4172@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 7:05 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PPL TORRES QUIÑONES

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Enviado desde mi Galaxy

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 25038
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00293-00
Condenado: : DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
Cédula: : 1004606767
Fallador : JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 934

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado Dilio Ramiro Torres Quiñones, tal como se dispuso en auto interlocutorio No. 884 de la fecha.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de Junio de 2019 por el Juzgado 6 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, fue condenado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** como autor penalmente responsable del delito Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado agravado, a la pena principal de **93 meses de prisión y multa de 200 smmlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

supeditada a la reparación a la víctima y al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **11 de febrero de 2018**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado, **55 meses y 19 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **6 meses y 7 días** en autos de 28 de enero, 1 de marzo y 4 de mayo de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, a la fecha ha cumplido **61 meses y 26 días** de la pena de **93 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **55 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

***Parágrafo 1º.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina

en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al

otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...la gravedad de las conductas desplegadas por NELSON JAIMES CHAPARRO y DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES, es indudable, por cuanto es claro que retenían contra su voluntad a otras personas en sus domicilios con el fin de hurtar sus pertenencias, empleando violencia sobre ellas y esgrimiendo armas de fuego para someterlas y finalmente acceder a los bienes objeto de hurto, denotándose una clara división del trabajo criminal, ya que de lo expuesto por la Fiscalía Delegada se observa que JAIMES CHAPARRO era el líder de la organización y en el momento de los hechos actuaba como campanero, mientras que TORRES QUIÑONES era el encargado de abrir las cajas fuertes mediante el uso de herramienta especializada, situaciones que claramente alteran la percepción de seguridad de la ciudadanía que se encuentra agobiada por parte de esta clase de estructuras criminales hábitas de dinero fácil, dedicadas a sustraer los elementos de valor de personas que han obtenido fruto de su trabajo, quienes sin escrúpulo alguno se muestran dispuestos inclusive a matar a sus víctimas con tal de alcanzar su objetivo y en este caso ello se denota que era así por cuanto todos los integrantes de la banda criminal portaban armas de fuego con silenciador..."¹
(subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos del patrimonio económico, la libertad individual y la seguridad pública, en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

¹ Folio 5 de la sentencia.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f97303fab522a9fb36d0a701b3395eb739470f2cbd61ec9b71701d878eb08**

Documento generado en 03/10/2022 07:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BOGOTÁ D.C.

OCTUBRE 5 de 2022

SEÑORES:

JUZGADO 6 penal del circuito con FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
DE APELACION

REFERENCIA DEL PROCESO 11001-60-00-000-2018-00293-00

Yo, DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES, identificado como aparece al pie de mi firma, y conocido dentro de la referencia, muy atenta y respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin, de hacer uso de mi derecho a la defensa material, e interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del Auto Interlocutorio N° 934 de fecha 30 de Septiembre de 2022, en donde se me niega el subrogado de la libertad Condicional

HECHOS

En sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado 6 penal circuito con función de Conocimiento fui condenado como autor penalmente responsable del delito Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto Calificado Agravado, a la pena principal de 93 meses de prisión y multa de 200 smmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negandome la suspensión

Condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por Cuenta de estas causa me encuentro privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2018, es decir a la fecha llevo en tiempo físico 55 meses y 25 días.

por concepto de redención de pena se me han reconocido 6 meses y 7 días en autos de 28 de enero, 1 de marzo y 4 de mayo de 2022, a la fecha he cumplido 62 meses y 2 días de la pena de 93 meses de prisión, tiempo superior a las $\frac{3}{5}$ partes de la condena que para el caso corresponden a 55 meses y 24 días, por lo que cumpla el requisito de Carácter objetivo.

CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DISSENSO

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención el cual establece:

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Señores otro punto de disenso es el de la Gravedad de la conducta punible, el despacho hace alusión a la Sentencia C-757 de 2014 por la corte Constitucional en la que declaro exequible la expresión "previa valoración de la Conducta punible"

También se hace alusión a la Sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 señala lo relevante de este asunto es que la corte reitero la importancia Constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena.

Se puede colegir, en los aportes de las sentencias, es muy claro cuando reiteran que el juez ejecutor puede valorar la gravedad de la conducta, CON LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS CONCRETADOS EN LA SENTENCIA.

Señoría hacer una valoración ex novo, esta prohibido por la Constitución Nacional, lo recalca la Sentencia C-757 de 2014 "NON BIS IN IDEM"

También quiero hacer mención a otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia STP 1236 2020 del 30 de junio de 2020, del honorable Magistrado doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER como máximo juez Constitucional el honorable magistrado.

ORDENA:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, pues ello solo es compatible en prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en el artículo 68 A del código penal

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales, sino en los principios Constitucionales

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otros;

iii) Contemplada la Conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia Condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es en el caso concreto por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

por tanto la sola alusión, a una de las facetas de la conducta punible, esto es en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto por supuesto, no significa que el juez de Ejecución no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí, debe ser al contrario realizar el análisis completo.

iv) El incumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el Juez para cada condenado.

Señores, otro argumento jurídico aplicable al caso son las sentencias de la Corte Suprema de Justicia STP 15806/2019 radicado 107644 de Noviembre de 2019 de la Honorable Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR

y la última tutela con referencia al caso Radicación 61471

ACTA # 153

FECHA 12 DE JULIO DE 2022 AP 2977-2022

HONORABLE MAGISTRADO FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

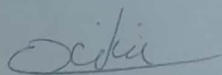
CONSIDERACIONES ESPECIALES

- Soy una persona sin antecedentes, un delincuente primario
- No desgaste la justicia, hice preacuerdo.
- Mi comportamiento intramural ha sido excelente
- La función resocializadora de la pena ha cumplido cabalmente su proposito en mí.

Por todo lo anteriormente descrito, es que solicito a su señoría, se REPONGA el Auto en comento y en su lugar se dicte el que en derecho corresponde cual es el otorgarme el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL.

De usted con todo respeto

Atentamente:



PPL Dilio Ramiro Torres Quiñones

CC. 1.004.606.767

NU. 993364

TD. 103422

Estructura: 3

Torre C pabellón 20

ELON-COBOG-PICOTA

Km. 5 vía Usme

Bogotá D.C.

